

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Se procede a resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2021 con el que se admitió la demanda los cuales obran en PDF78 y 79.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

I. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora allegó con la demanda caución para la práctica de medidas cautelares que solicitaba, la que se ordenó adecuar en el auto inadmisorio y se allegó corregida con la subsanación del libelo, por lo que en auto admisorio se tuvo por aceptada la caución prestada y se procedió con el decreto de las cautelares.

La cautela decretada en auto admisorio, en razón a lo que es objeto de litigio, fue la de inscripción de la demanda sobre los bienes de los demandados señalados por la parte actora, luego entonces no se trata de una cautela innominada y por tanto no debe darse aplicación a lo que dispone el parágrafo segundo del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General, en cuanto a apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, como lo reclama la opugnante.

Lo anterior con fundamento en que, la inscripción de la demanda no es sujeto de valoración subjetiva por el juez, como así lo dispone las de carácter innominadas que deben cumplir además con los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, por tanto, no es viable que el decreto de la inscripción de la medida este previamente sometida a supuestos no previstos en la normatividad y por ello, la decretada se ajusta a derecho.

Ahora en cuanto a lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General, advertido está que la caución se prestó con la demanda, adecuada con la subsanación del libelo y por virtud a ella fue procedente el decreto de la cautela como en efecto consta en el diligenciamiento.

II. Respecto a que no se cumplió con lo previsto en el artículo 82 numeral 4º del Código General y por tanto lo pretendido no está expresado con precisión y claridad e indebida acumulación de pretensiones que necesariamente llevan a la inadmisión de la demanda, son cuestiones que configuran la causal taxativa consagra el artículo 100 del Código General, esto es, *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Tanto más cuando, la alegación de excepciones previas solo es vía tramitar vía recurso de reposición únicamente en los procesos ejecutivos y en los verbales sumarios por dirección de la misma norma procesal.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto de 3 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO.** Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario <b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
---